



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002147-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02008-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ARTURO CAYETANO CUADROS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02008-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de setiembre de 2021, interpuesto por **MIGUEL ARTURO CAYETANO CUADROS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** con fecha 8 setiembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 183-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2021, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, copia simple de la siguiente información:

"1. Perfil Técnico Mejoramiento de la capacidad operativa y resolutive del Centro de Salud de Yanamucllo del Distrito de Matahuasi, Provincia de Concepción, Departamento de Junín.¹

2. Requerimiento del área usuaria, conformidad del área usuaria, facturas y/o boletas de venta emitidas, informes de pago, cotizaciones, para la contratación de la empresa AVIC SUDAMERICANA y la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES MORYS SAC.²

3. Copia de las facturas y/o boletas de venta y/o documentos de donación, y/o cualquier documento que acredite la propiedad del total de fotocopiadoras que existen a la fecha en las diferentes gerencias, sub gerencias y/o en las diversas oficinas de la Municipalidad Distrital de Matahuasi.³

4. Copia de las facturas y/o boletas de venta y/o documentos de donación y/o cualquier documento que acredite la propiedad, del total de scanner e impresoras que existen a la fecha en las diferentes gerencias, subgerencia y/o en las diversas oficinas de la Municipalidad Distrital de Matahuasi.⁴

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3

⁴ En adelante, ítem 4

5. Acta de transferencia del mes de diciembre del año 2018 entre la gestión saliente y la nueva gestión edil que asuma el abogado Walter Jaime Basaldua Moran.⁵

6. Boletas de pago y/o cheques girados por los servicios prestados, del Alcalde y del Gerente Municipal (Años 2019, 2020 y 2021).⁶

7. Contratos de todos los profesionales contratados para ocupar el cargo de Gerente Municipal, de la Municipalidad Distrital de Matahuasi, año 2019 a la fecha.⁷

Con fecha 24 de setiembre de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, por considerar denegada su solicitud, al no mediar respuesta por parte de la entidad.

Mediante la Resolución 002026-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁸, de fecha 1 de octubre de 2021, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; y el 13 de octubre de 2021 la entidad remite la Carta N° 0103-2021-GM/MDM indicando que a través de la Carta N° 88-2021-GM/MDM se acogió a lo dispuesto por el literal g del artículo 11 de la Ley de Transparencia comunicando al recurrente que la solicitud sería atendida el 9 de noviembre de 2021, remitiendo a su vez el expediente administrativo generado para atender la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

⁵ En adelante, ítem 5

⁶ En adelante, ítem 6

⁷ En adelante, ítem 7

⁸ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual mdmatahuasi@gmail.com (mdmatahuasi@gmail.com) y mesavirtual@munimatahuasi.gob.pe (mesavirtual@munimatahuasi.gob.pe), el 6 de octubre de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 009197-2021-JUS/TTAIP, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente tiene carácter público, y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

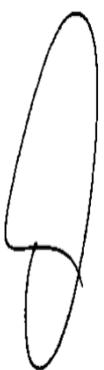
Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

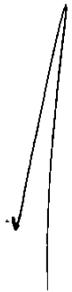


Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



Respecto a la obligación de entregar la información, el artículo 11 de la Ley de Transparencia en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.



En este marco, el numeral 1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia¹⁰ señala que para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se tiene en consideración los siguientes criterios: 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada, 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin. 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

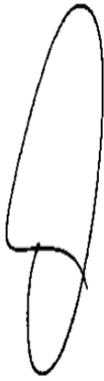
En la misma línea, el numeral 2 del mencionado artículo 15-B establece que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

En el presente caso el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico copia simple de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud; posteriormente, en sus descargos remitidos con la Carta N° 0103-2021-GM/MDM la entidad indica que se acoge a la prórroga del plazo para atender la solicitud de acuerdo al literal g del artículo 11 de la Ley de Transparencia dirigiendo dicha comunicación al recurrente con la Carta N° 88-2021-GM/MDM fechada el 8 de setiembre de 2021 que precisa:



“(…) esta entidad ha recepcionado la Carta Notarial N° 183-2021/A/CAY (25/08/2021); en ese entender mi persona en condición de Gerente Municipal referente a los documentos solicitados por su persona mediante escrito de fecha 07 de setiembre del 2021, con exp. 3099. Cabe mencionar que, no contando con la logística ni personal disponible en la entidad, así como plasma el Art. 11 – literal g (texto único ordenado de la ley n° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública D.S. N° 021-2019-JUS por lo que se hará llegar las copias a su correo electrónico Arcayetano45@gmail.com el día jueves 09 de noviembre del 2021, para cumplir lo solicitado.” [Sic]



Al respecto, de autos se aprecia que la solicitud de información fue ingresada con la Carta Notarial N° 183-2021 a la entidad el 8 de setiembre de 2021, asimismo obra la Carta N° 88-2021-GM/MDM fechada el 8 de setiembre de 2021 dirigida al recurrente, en la que se señala la prórroga del plazo para la entrega de información alegando la falta de logística y personal para atender la solicitud; y si bien en dicha carta se consigna el correo electrónico del recurrente y dirección domiciliaria, no obra el correo de remisión al recurrente ni la recepción física de dicho documento, no habiéndose acreditado su entrega.

Respecto a la prórroga del plazo de entrega señalado por la entidad se advierte que ésta no ha adjuntado documentación interna anterior a la solicitud que acreditara las gestiones realizadas para superar las aludidas limitaciones que tenía en cuanto a logística y personal según lo prescrito por el antes citado numeral 2) del literal 15 B del artículo 15 de la Ley de Transparencia, razón por la cual la prórroga del plazo señalada carece de sustento. Cabe agregar que la entidad no ha negado la posesión de la información ni sustentado que esta se encuentre incurso en alguna causal de excepción a su acceso establecida en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre la información solicitada se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.



Sin perjuicio de ello, **en relación a la información de los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud** referida a las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la misma norma prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

“4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales,

nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad,

Es pertinente indicar además que, sobre la información solicitada, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“19. (...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.”

De acuerdo a las normas y jurisprudencia descritas, se determina que toda la información relacionada a las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que realiza la Administración Pública en ejercicio de sus funciones constituye información de naturaleza pública, por lo que corresponde amparar este extremo de la solicitud disponiendo la entrega de la información pública solicitada.

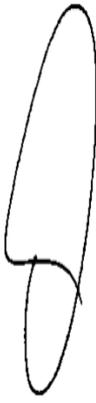
En relación a la información del ítem 5 de la solicitud referida al acta de transferencia entre la anterior y la nueva gestión edil, el artículo 2 de la Ley N° 30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, señala: *“El proceso de transferencia de la gestión administrativa se organiza con la finalidad de facilitar la continuidad del*

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia



servicio que se presta y se rinda cuentas, atendiendo a principios de transparencia y servicio al ciudadano. Lo cual incluye también los casos en que se revoca autoridades”, y el artículo 3 del mismo texto normativo indica: “(...) El procedimiento de transferencia de la gestión administrativa es de interés público, de cumplimiento obligatorio e involucra tanto a la autoridad que cesa como a la autoridad electa para el nuevo periodo de gestión (...)”; desprendiéndose de ello que la información referida a la transferencia de gestiones ediles es de interés público y se rige por el principio de transparencia, por lo que corresponde amparar este extremo de la solicitud, disponiendo la entrega de la información solicitada.

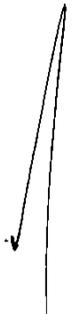
En relación a la información de los numerales 6 y 7 de la solicitud referida a boletas de pago de los servicios prestados por funcionarios públicos, y contratos de servidores públicos, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:



“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.”

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:



“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.”

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.”

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹², indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

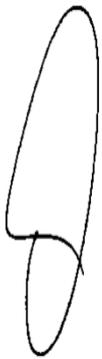
“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.”

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”



Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente 03864-2020-PHD/TC, evaluó el acceso a la relación de sueldos, dietas y viáticos de funcionarios, empleadores, obreros y del personal contratado por servicios no personales y concluyó que “(...) *el contenido de la misma es de acceso público y no afecta la intimidad personal, ni ha sido excluida por razones de seguridad nacional, debiendo el emplazado otorgar dicha información (...).*”



No obstante, en documentos como los contratos profesionales podría incluirse información confidencial referida a los datos de contacto de los servidores o proveedores de la entidad, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, estado civil, entre otros, los cuales deberán tacharse en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la ley de Transparencia que establece la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

Asimismo, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC también señaló que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones que se puedan ver reflejados en las boletas de pago y planillas, es información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas:



“12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la

información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada.”



Conforme a las normas y jurisprudencia antes citadas se determina que los contratos de servicios profesionales, ordenes de servicio, requerimientos de servicios, resoluciones de nombramiento, boletas de pago, el periodo de prestación de servicios, del personal que labora en el Estado es información de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público; no obstante, dado que en algunos de esos documentos pueden existir datos personales que afecten la intimidad personal y familiar estos deberán tacharse, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹³, en tal sentido corresponde amparar este extremo de la solicitud disponiendo la entrega de la información pública solicitada tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada tachando aquellos datos de carácter privado que puedan afectar la intimidad personal de acuerdo a lo expuesto en los anteriores considerandos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ARTURO CAYETANO CUADROS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que entregue la información pública solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **MIGUEL ARTURO CAYETANO CUADROS**.

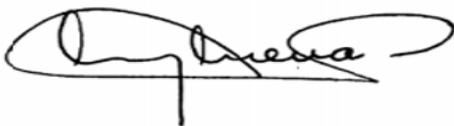
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ARTURO CAYETANO CUADROS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr